



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2021-00183-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERWIN JAWER LOZANO MORALES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TEMA: Admite tutela y resuelve medida cautelar.

1. Admisión de la solicitud de tutela.

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho el señor ERWIN JAWER LOZANO MORALES, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela de la referencia.

2. Solicitud de medida cautelar.

El accionante solicitó al Despacho que se conceda la medida provisional solicitada ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender de manera inmediata cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

De cara a lo anterior, el Despacho negará la medida cautelar en los términos solicitados, por las siguientes razones:

A partir de los hechos narrados en el escrito de tutela junto con los documentos allegados, puede inferirse, que en el *sub examine* no nos encontramos frente a una amenazada o vulneración flagrante de los derechos fundamentales del actor, que hagan procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, máxime cuando de los argumentos expuestos por el accionante y del material probatorio aportado, no se desprende la adopción de decisiones inminentes a consecuencia de la calificación otorgada al actor, que impulsen la suspensión del proceso por parte de esta instancia judicial.

En esa dirección, considera el Despacho, que con la medida provisional solicitada se pretende definir en este momento procesal el asunto de fondo, sin brindar la oportunidad a que la entidad accionada pueda debatir los hechos y pretensiones de la misma, lo que no permite que la pretensión de la medida cautelar sea independiente a las pretensiones de la tutela.

Además de lo anterior, y de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, no se impone la necesidad de decretar la medida, máxime si se considera la perentoriedad de los términos para fallar la tutela (10 días hábiles). Así mismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada por el actor, razón por la cual esta petición será denegada.

De otra parte, el Despacho vinculará a las presentes diligencias a la **Fundación Universitaria del Área Andina**, como entidad encargada de efectuar la etapa de verificación de requisitos mínimos y resultados de admitidos y no admitidos en el Concurso de Méritos Convocatoria 1032 de 2018 entidades territoriales.

Así mismo, considera el Despacho necesario requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, dentro del término de contestación de la presente acción, allegue el cronograma y demás documentos dispuestos para la **Convocatoria 1032 de 2019 entidades territoriales**, de la cual hace parte el señor ERWIN JAWER LOZANO MORALES, con la finalidad de establecer con claridad en qué etapa se encuentra el proceso y cuales fases están pendientes por evacuar.

Así mismo, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que la presente actuación sea publicada o comunicada en la pagina web de la entidad con acceso a los respectivos anexos, con la finalidad comunicar a terceros interesados y que pudiesen verse afectados con las resultas de la presente acción Constitucional, y a quienes se les concederá el termino de dos (2) días para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el ciudadano ERWIN JOWER LOZANO MORALES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En forma inmediata y por el medio más expedito y eficaz, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al vinculado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a quienes se les concede un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho a la defensa, y rindan un informe pormenorizado frente a la situación planteada en la acción de tutela (remítase copia).

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la presente actuación sea publicada o comunicada en la página web de la entidad (o en la plataforma virtual correspondiente) con acceso a los respectivos anexos, con la finalidad comunicar a terceros interesados y que pudiesen verse afectados con las resultas de la presente acción Constitucional, y a quienes se les concederá el termino de dos (2) días para pronunciarse al respecto.

QUINTO: Vencido el anterior término, ingrésese inmediatamente las diligencias al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
JUEZ**

HFPC

Firmado Por:

Wilmar Eduardo Ramirez Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4077b9647d315b6522dd5aa3db0b139aff3b6ddbceec6260723e730a96db44d**
Documento generado en 21/09/2021 11:36:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>